

///nos Aires, 1° de agosto de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde tratar el recurso de fs. 165/166 interpuesto por la defensa de P. G. contra el punto IV del auto de 160/162 en cuanto ordena a la nombrada publicar por única vez su retractación en dos diarios de tirada nacional.

A la audiencia se presentó el letrado recurrente, Dr. G. C. L., quien fundó la apelación articulada. Luego de ello, el tribunal deliberó en los términos del artículo 455 del Código Procesal Penal de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

L. E. D. R. y V. G. C. denunciaron que con fecha de de 2011 por intermedio de la red social "Facebook" una persona que utilizaba el nombre de "P. G. C." envió mensajes privados a diversos contactos de V. G. C. en donde afirmaba que D. R. había sido acusado por el delito de abuso sexual cometido contra menores de edad y también que aquella había intentado descalificar, desestimar y ocultar esos hechos. Asimismo, señalaron que el de de 2011 en una conversación mantenida con V. S. la imputada había dicho: "V. lo sabe desde antes de casarse y nunca les creyó (...). Las nenas tenían cuando saltó el tema 14 años (una prima y mi hermanita) y mi otro hermano 10 (al cual le hacía preguntas sexuales y fue testigo a su vez). Esto pasó en el 2001 (que saltó, el abuso pasaba hacia un par de años antes)...El silencio ya creo que fue suficiente y encima V. la acusó hace unos días de cosas feas y ahí es donde mis dos hermanos ampliaron los detalles (les tocaba los senos, la cola y les hacía tocar el pene a L. incluso él sin ropa ...un asco!!!). Por eso decidí sacar copia...".

En oportunidad de realizarse la audiencia prevista en el artículo 424 del ordenamiento adjetivo, P. G. se retractó de las expresiones vertidas. A partir de allí y por aplicación de la excusa absolutoria prevista en el artículo 117 del Código Penal la juez de grado dispuso su sobreseimiento –temperamento que no ha sido recurrido y que se encuentra firme–. Mas en ese mismo auto la magistrada ordenó a G. publicar por única vez la retractación en dos diarios de tirada nacional, siendo sólo este último punto el que se ha impugnado.

Sentado lo anterior, cabe señalar algunas consideraciones efectuadas por prestigiosa doctrina. Creus señala que “la retractación debe hacerse públicamente, según la exigencia [del código, requisito que] concierne a la publicidad de los actos del proceso, no a otra distinta. [Es decir,] la inserción en uno de los actos públicos del proceso [es] lo que [la] hace eficaz [...]. Pero no es un requisito previo para [ello] hacerla conocer a un número indeterminado de personas” (Carlos Creus, “Derecho Penal. Parte Especial”, tomo I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 163).

En efecto, se ha dicho que la mención efectuada en el artículo 117 del Código Penal relativa a que el querellado debe retractarse públicamente, “debe ser entendida como la exteriorización de la voluntad de desdecirse de cuanto ha afirmado (...) mas ello sólo en el marco del proceso, habida cuenta del carácter público que éste tiene para las partes. El artículo 114 del Código sustantivo se refiere únicamente a los supuestos de injuria o calumnias formuladas por medios de prensa gráfica, conforme surge de la interpretación literal de sus términos y cuya ampliación se encuentra vedada por aplicación del principio de legalidad” (CNCP, Sala III, causa N° 3906, “E. H.”, rta.: 22/8/02, publicada en: Edgardo A. Donna, “El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia”, segunda edición ampliada y actualizada, tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, ps. 632/633).

En similar sentido se afirmó que, la publicación de la retractación por impreso o periódico, no procede salvo el caso del artículo 114 [del Código Penal] (Silvina Catucci, “Libertad de prensa. Calumnias e injurias”, segunda reimpresión, Ediar, Buenos Aires, 1999, p. 305) y que el requisito de la publicidad se satisface con la producción de la retractación en el proceso judicial (Javier Augusto De Luca, “Libertad de prensa y delitos contra el honor: delitos contra el honor cometidos a través de la prensa”, 1° edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 173).

Tal como se desprende de la querrela formulada a fs. 2/8, no se presenta en la especie el extremo que autoriza a ordenar la publicación de la retractación a través de periódicos, pues las manifestaciones denunciadas no fueron vertidas por medio de la prensa gráfica. En este marco sin otro fundamento que la avale, la decisión venida a estudio habrá de ser revocada.

Por lo expuesto, el tribunal RESUELVE:
REVOCAR el punto IV del auto de fs. 160/162.
Devuélvase al Juzgado de origen donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.
Se hace constar que el Dr. Mariano González Palazzo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ - ALBERTO SEIJAS

Ante mí:
Gisela Morillo Guglielmi
Secretaria de Cámara